**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 104**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 76001-40-03-019-2022-00832-00 |
| Tipo de Asunto: | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA |
| Demandante: | ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL JIMENEZ RAMIREZ SAS |
| Demandado: | **NIDIA XIMENA CALDERON BURBANO** |
| | **RODOLFO MERCADO CASTAÑEDA** |

Como la demandante, a través de su apoderada judicial, dentro del término legal, descorre el traslado de la contestación de los demandados y allega pruebas documentales sobre su dicho y siendo que no hay otras pruebas por practicar, se pasará a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo prescrito por el numeral segundo del art. 278 del CGP.

**PRETENSIONES**

La demandante pretende que se ordene el pago de las sumas relacionadas en la demanda, por concepto de mensualidades de pensión de los meses de diciembre a junio del año lectivo 2019-2020 y de los meses de diciembre a junio del año lectivo 2020-2021, con los intereses de mora sobre esas sumas de dinero, liquidados mes a mes, desde que se incurrió en mora y hasta que el pago total se efectué, a la tasa máxima legal permitida y se condene en costas.

**HECHOS**

La demandante señala que los demandados, padres y/o acudientes del estudiante SAMUEL ALEJANDRO MERCADO CALDERON, 1) suscribieron con la señora DIANA AZUCENA JIMENEZ RAMIREZ, antes propietaria del establecimiento educativo Colegio Anglo Americano, hoy de propiedad de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL JIMENEZ RAMIREZ S.A.S., el contrato de matrícula por el

periodo comprendido entre el 01/09/2019 y 30/06/2020, por valor total de $10.325.778,oo, obligándose a pagar por matricula $1.032.578,oo y 10 cuotas sucesivas mensuales de pensión por $929.320,oo, cada una, en los 10 primeros días de cada mes. 2) El contrato de matrícula por el periodo comprendido entre el 01/09/2020 y 30/06/2021, por valor total de $10.990.238,oo, obligándose a pagar por matricula $1.032.578,oo y 10 cuotas sucesivas mensuales de pensión por $995.766,oo, cada una, en los 10 primeros días de cada mes.

La parte demandada, canceló el rubro correspondiente a la matrícula, las cuotas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y un abono a la cuota de diciembre de 2019, dejando sobre esta un saldo insoluto de $185.658,oo, así como insolutas la totalidad de las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020.

La parte demandada, canceló sobre el periodo 2020-2021, el rubro correspondiente a la matrícula, las cuotas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2020; dejando insolutas la totalidad de las cuotas de los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021.

**TRAMITE IMPARTIDO**

Se libro mandamiento de pago mediante auto No. 3533 del 21/11/2022.

Las notificaciones de los demandados se cumplieron de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por correo electrónico. De acuerdo con la certificación de la empresa PRONTO ENVIOS, la notificacion de los demandados se surtio el 09/02/2023.

**CONTESTACION Y EXCEPCIONES**

Vencido los términos legales, los demandados, contestaron la demanda proponiendo a manera de excepción, lo que puede denominarse “pago parcial”, porque aducen abonos que la demandante no ha tenido en cuenta.

**PRUEBAS**

PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA PARTE DEMANDANTE

Contratos de matrícula escolar de los años lectivos 2019-2020 y 2020-2021, suscrito por los demandados. 2) Certificado de existencia y representación legal de la

Organización Internacional Jiménez Ramírez S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 3) Copias de las Resoluciones de 2006 y del 12/05/2020 expedidas por la secretaria de Educación Municipal de Cali.

PRUEBAS DOCUMENTALES DE LOS DEMANDADOS

1) Carta de actualización. 2) Consolidados de Tesorería. 3) Recibos de pagos abonos.

## CONSIDERACIONES

## PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la parte demandada. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen a través de apoderado judicial que ostentan la debida idoneidad para representar sus intereses.

## CONTROL DE LEGALIDAD

En el presente no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Se ha cumplido a cabalidad el debido proceso y se garantizó plenamente el derecho de defensa.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

## NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

La acción ejecutiva consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Por otro lado, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante, las que serán objeto de estudio para determinar si prosperan o se debe continuar con la ejecución.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

*"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...".*

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

**EXCEPCIONES**

Los demandados, formulan como única excepción de mérito el pago parcial. Al respecto señalan que hicieron a favor de la demandante unos abonos, que relacionan así: pago por concepto mes transporte de octubre por la suma de $250.000,oo; pago en noviembre de 2020, por la suma de $1.000.000,oo; pago en mayo de 2021, por la suma de $1.500.000,oo; por acuerdo de pago la suma de $4.500.000,oo, el 10/09/2021 y $720.223,oo, el 25/11/2021, para un total de $7.971.223,oo.

Más adelante refieren que los abonos totalizan la suma de $9.365.223,oo, quedando un saldo de $3.366.767.oo.

Para tenerse en cuenta los abonos reportados por los demandados, ellos deberían ser anteriores a la presentación de la demanda; al revisar se tiene que la demanda se presentó a reparto el 17/11/2022, o sea, mucho después, de los abonos que quieren se tengan en cuenta.

El demandante con relación a los abonos indica con claridad que si se hicieron los pagos referidos por los demandados y obedecieron a saldos pendientes por cancelar por concepto de mensualidades y de otros gastos que estaban obligados a reconocer, según lo pactado con la institución educativa.

Allega un pormenorizado recuento de los rubros específicos a los cuales se hicieron los abonos.

Descontados esos pagos, los cuales no cubren la totalidad de la obligación es que presentan la demanda solicitando se ordene el pago de lo que quedaron debiendo los demandados.

La excepción de pago parcial está llamada al fracaso, por cuanto para descontar de las sumas cobradas por el demandante, las reportadas por los demandados como abonos, debían haberse cancelado con posterioridad a la demanda y no antes, como ocurre en el presente caso.

El art. 164 del CGP señala**: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho".**

Obra en el plenario los títulos base del recaudo demandado, que lo son los contratos de matrícula suscritos por los demandados como padres y/o acudientes del estudiante Samuel Alejandro Mercado Calderón, que a la luz del art. 422 del CGP, como se dijo anteriormente cumple cabalmente todos y cada uno de los requisitos exigidos.

También es de resaltar que, de acuerdo con la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional Colombiano:

*“La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del alumno al establecimiento educativo, y se realiza por una sola vez al ingresar al mismo, pudiéndose realizar renovaciones cada período académico, y en el caso de los colegios privados el acto de matrícula se efectúa mediante un contrato que se regirá por las reglas del derecho privado.*

*La matrícula también obedece a la suma anticipada que se paga una vez al año en el momento de formalizar la vinculación del educando al sistema educativo ofrecida por el establecimiento educativo o cuando esta se renueva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 115 de 1994.*

*La pensión es la suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico y el cobro de dicha pensión puede hacerse en mensualidades o periodos mayores que no superen el trimestre según se haya establecido por el establecimiento educativo.*

*El reglamento o manual de convivencia del establecimiento educativo privado fijará las normas generales para el cumplimiento oportuno de las obligaciones económicas derivada del sistema de matrículas y pensiones que se especificarán en cada caso, dentro del texto del contrato de matrícula, en especial lo relativo a los términos o plazos para cancelar los valores de matrícula, pensiones y cobros periódicos.*

*El artículo 201 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) establece que el contrato de matrícula deberá establecer los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones de renovación.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, las relaciones estrictamente civiles del contrato celebrado entre el plantel educativo y los padres de familia del educando se rigen por el código civil en general y por los artículos 1546 y 1609 del mismo para el caso del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en particular”.*

Los contratos de matrícula arrimados al plenario cumplen los requisitos de esta clase, según lo antes referido.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se

trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados NIDIA XIMENA CALDERON BURBANO y RODOLFO MERRCADO CASTAÑEDA, como quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago No. 3533, proferido el 21/11/2022.

**TERCERO:** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses, costas y agencias en derecho.

**CUARTO: PRESENTESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el art. 446 del CGP.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría (Art. 446 ibídem).

**SEXTO: FÍJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $896.000,oo Mcte., (Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, __**20 DE ABRIL DE 2023**__

En Estado No. **_065_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d42dac6149a8241bbd5fa2ff71199cb1397dd528e96bef3b84c82855ee85da**

Documento generado en 19/04/2023 06:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica